



ACTA DE CONSEJOS DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, a los 24 días del mes de noviembre de 2021 reunido el Consejo de Salarios **Grupo 10**

"Comercio en general", integrado por: A) Delegados del Poder Ejecutivo:

Dras. Ericka Díaz y Bettina Fernández, Lics. Andrea Badolati, Lic. Marcelo Terevinto y Florencia Zeballos; B) Delegados de los trabajadores: por FUECYS

(Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y de Servicios), los Sres. Favio Riverón, Miguel Eredia y Washington Bédouchaud, y los trabajadores del

subgrupo N°5 "Importadores y Mayoristas de Almacenes", Sres. Ricardo Rodríguez, Andrea Anfusso, Gabriel Méndez y Heriberto Villagrán;

C) Delegados Empresariales: la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, representada en este acto por los Dres. Juan Mailhos y Diego Yarza y por los

empresarios del subgrupo N°5, la Asociación de Importadores y Mayoristas de Almacén, representada por los Dres. Martín Montoro y Mateo Robledo; se deja

constancia de la siguiente **resolución de consejo de salarios**:

ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del **Grupo N°10, subgrupo N°5**

"IMPORTADORES Y MAYORISTAS DE ALMACÉN", luego de conocidos los Lineamientos Económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de

negociación salarial, presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo conforme a lo establecido en el art. 12

de la ley 18.566, y de recíprocas concesiones entre ambas; presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo N°10, la siguiente fórmula de

votación:

PRIMERO: Vigencia. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2021 y el 30 de junio de 2024, disponiéndose que se

efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio 2021, 1° enero de 2022, 1° de julio 2022, 1° de enero de 2023, 1° de Julio 2023 y 1° de enero 2024.

B
C
y
Apuro
Mue
F

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

13
SEGUNDO: **Ámbito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector "Importadores y Mayoristas de Almacén", el cual comprende a aquellas empresas cuyo giro principal es la importación y/o comercialización al por mayor a distribuidores y/o comercios del ramo de productos alimenticios, bebidas y artículos de limpieza en general. Se excluye de los alcances de este Convenio al personal con cargos superiores a los laudados.

TERCERO: **Ajustes salariales.**

Los ajustes salariales se compondrán de inflación proyectada semestral y recuperación salarial. El total por concepto de recuperación salarial se concederá conforme este acuerdo, será de 4,2 %. La recuperación salarial prevista en los ajustes salariales aquí detallados no alcanzará a los siguientes trabajadores:

- a) Empleados que ingresaron a trabajar a partir del 1° de julio de 2020.
b) Empleados que al 30 de junio de 2021 percibieran una remuneración mensual nominal base mayor a \$ 90.000 (pesos uruguayos noventa mil).

Los empleados que no sean alcanzados por la recuperación salarial referida anteriormente recibirán los ajustes salariales que se establecerán a continuación, los que se considerarán en su totalidad como inflación proyectada semestral para el cálculo de los correctivos previstos en la cláusula quinta. Ello sin perjuicio de los salarios mínimos por categoría correspondientes en cada semestre del presente acuerdo.

1) **Primer ajustes salarial al 1° de julio de 2021:** Se establece, con vigencia a partir del 1° julio de 2021 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2021 de 3,3 % por concepto de ajuste semestral, que se

compone de la suma de la inflación proyectada semestral (1,8%) y de la recuperación salarial semestral (1,5%).

II) **Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2022:** Se establece, con vigencia a partir del 1° enero de 2022 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2021 de **3,7 %** por concepto de inflación proyectada semestral.

III) **Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2022:** Se establece, con vigencia a partir del 1° julio de 2022 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2022 de **3,5%** por concepto de ajuste semestral, que se compone de la suma de la inflación proyectada semestral (2%) y la recuperación salarial semestral (1,5%).

IV) **Cuarto ajustes salarial al 1° de enero de 2023:** Se establece, con vigencia a partir del 1° enero de 2023, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2022 de **3,5%** por concepto de ajuste semestral, que se compone de la suma de la inflación proyectada semestral (3%) y la recuperación salarial semestral (0,5%).

V) **Quinto ajuste salarial al 1° de julio 2023:** Se establece, con vigencia a partir del 1° julio de 2023 un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2023 de **3,5%** por concepto de ajuste semestral, que se compone de la suma de la inflación proyectada semestral (2,86%) y la recuperación salarial semestral (0,64%). Se deja expresa constancia que mediante el presente ajuste se completa la recuperación salarial del 4,2%.

VI) **Sexto ajuste salarial al 1° de enero 2024:** Se establece, con vigencia a partir del 1° enero de 2024, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2023 de **3%** por concepto de inflación proyectada semestral.

El total por concepto de recuperación salarial al final del presente acuerdo, será de **4,2%**.

CUARTO: Salarios mínimos.

1. Como consecuencia del ajuste establecido en la cláusula tercera numeral 1) los salarios mínimos nominales por categoría por 44 horas semanales de labor, vigentes a partir de 1/07/2021, son los que se detallan a continuación.

	01/07/21	
ADMINISTRACIÓN		
Aux. Administrativo de ingreso	24585	
Auxiliar de 2da.	26782	
Auxiliar 1°	28082	
Cajero	28700	
Jefe de sección	35128	
DEPOSITO Y EXPEDICION		
Peon de ingreso	23431	
Peon	26782	
Auxiliar sect. De deposito	27635	
Chofer de autoelevador	28022	
Chofer	29126	
Ayudante de capataz	30548	
Capataz	36406	
VENTAS		
Vend. De mostrador o promotor	26545	
Vend de plaza o viajante	26782	
Supervisor o Sub jefe de ventas	no lauda	
Jefe de ventas	no lauda	
Chofer vendedor	30631	
MANTENIMIENTO		
Limpiador, sereno	26782	
Tope prima por antigüedad	49728	

2. Como consecuencia del ajuste establecido en la cláusula tercera numeral II) los salarios mínimos nominales por categoría por 44 horas semanales de labor, vigentes a partir de 1/01/2022, son los que se detallan a continuación.

	01/01/22
ADMINISTRACIÓN	
Aux. Administrativo de ingreso	25495
Auxiliar de 2da.	27773
Auxiliar 1°	29121
Cajero	29762
Jefe de sección	36428
DEPOSITO Y EXPEDICION	
Peon de ingreso	24298
Peon	27773
Auxiliar sect. De deposito	28657
Chofer de autoelevador	29059
Chofer	30204
Ayudante de capataz	31678
Capataz	37753
VENTAS	
Vend. De mostrador o promotor	27527
Vend de plaza o viajante	27773
Supervisor o Sub jefe de ventas	no lauda
Jefe de ventas	no lauda
Chofer vendedor	31764
MANTENIMIENTO	
Limpiador, sereno	27773
3) Tope prima por Antigüedad	51568

3. Como consecuencia del ajuste establecido en la cláusula tercera numeral III) los salarios mínimos nominales por categoría por 44 horas semanales de labor, vigentes a partir de 1/07/2022, son los que se detallan a continuación

01/07/22

ADMINISTRACIÓN

Aux. Administrativo de ingreso	26387
Auxiliar de 2da.	28745
Auxiliar 1°	30140
Cajero	30804
Jefe de sección	37703

DEPOSITO Y EXPEDICION

Peon de ingreso	25148
Peon	28745
Auxiliar sect. De deposito	29661
Chofer de autoelevador	30076
Chofer	31261
Ayudante de capataz	32787
Capataz	39074

VENTAS

Vend. De mostrador o promotor	28491
Vend de plaza o viajante	28745
Supervisor o Sub jefe de ventas	no lauda
Jefe de ventas	no lauda
Chofer vendedor	32876

MANTENIMIENTO

Limpiador, sereno	28745
-------------------	-------

Tope prima por Antigüedad 53373

QUINTO: Correctivo por IPC.

1. A los 18 meses de vigencia del presente acuerdo (1/1/23), se aplicará si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación proyectada y la inflación ocurrida durante los 18 meses anteriores (1/07/21 - 31/12/22), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. Para los empleados que no tengan recuperación salarial, conforme la cláusula tercera, se considerará como inflación proyectada la totalidad de los incrementos salariales establecidos en dicho período.

2. Correctivo final del convenio. Al final del acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional (en más) por la diferencia entre la inflación observada durante la vigencia de todo el acuerdo y los ajustes por inflación proyectada otorgados durante todo el período (1/7/21-30/6/24), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. El correctivo final se aplicará a los salarios inmediatamente, una vez que se conozca el dato. Para los empleados que no tengan recuperación salarial, conforme la cláusula tercera, se considerará como inflación proyectada todos los incrementos salariales establecidos en dicho período.

SEXTO: Cláusula Gatillo

Si la inflación medida en años móviles (últimos doce meses) superara el 12 %, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real. En caso de aplicarse la cláusula gatillo, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula referida será la inflación medida en años móviles.

SEPTIMO: Retroactividad.

La retroactividad correspondiente al pago del ajuste al 1/7/2021 deberá hacerse efectiva en el curso del mes de diciembre antes del día 14/12/2021 inclusive. Aquellas empresas que otorguen incrementos a cuenta de los aumentos previstos en este acuerdo, podrán descontarlos en la medida que estén debidamente documentados.

OCTAVO: Composición del salario mínimo.

Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones) no así por tickets alimentación ni otras partidas como las

referidas por el art. N° 167 de la Ley N° 16.713, que las empresas podrán continuar utilizando en la medida que abonen salarios superiores a los mínimos establecidos.

No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos, partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.

NOVENO: Actas de ajustes.- Las partes acuerdan que en las oportunidades que correspondan los ajustes y correctivos establecidos en el presente, las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda.

DECIMO: Premio de fin de año

Durante la vigencia del presente acuerdo los trabajadores con más de un año de antigüedad en la empresa, recibirán en el transcurso de los meses de diciembre de cada año un premio en dinero bajo las siguientes condiciones.

a. El monto del premio ascenderá a la suma de \$ 2000, sin reajuste, para aquellos trabajadores que perciban beneficios de aguinaldo extra, salario vacacional complementario u otros de similar naturaleza.

b. El monto del premio ascenderá a la suma de \$ 4.017 para aquellos trabajadores que no perciben los beneficios indicados en el inciso anterior, suma que se reajustará a partir del 1/1/2022 conforme a los aumentos salariales nominales previstos en el presente acuerdo.

Las sumas establecidas serán líquidas, entendiéndose como suma líquida el importe nominal deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos y las contribuciones especiales a la seguridad social en caso de corresponder. En el supuesto de que las empresas abonen esta partida en todo o en parte, mediante la entrega directa de productos, deberá proporcionar únicamente alimentos y/o bebidas, con un mínimo de 6 productos (siendo 3

de ellos en alimentos) y fecha de vencimiento no menor a 1 mes contado desde su entrega al trabajador.

DECIMO PRIMERO: Prima por Antigüedad

Los trabajadores tendrán derecho a percibir una Prima por Antigüedad equivalente al 1% del salario mínimo correspondiente a la categoría de Peón por cada año de antigüedad del trabajador en la empresa. Este beneficio se percibirá a partir del mes siguiente de cumplido el tercer año de trabajo y tendrá como tope la antigüedad correspondiente a diez años, o sea un 10%. Para aquellos trabajadores con más de diez años de antigüedad la Prima por Antigüedad se calculará sobre el 10% del salario mínimo de la categoría en la que se desempeñen.

El trabajador cuyo salario nominal sea superior a \$ 49.728 no tendrá derecho al cobro, salvo que su salario nominal sea inferior a \$ 49.728 más la Prima por Antigüedad que le correspondería, en cuyo caso percibirán por concepto de esta prima la diferencia entre la antedicha sumatoria y su salario nominal. El tope máximo de \$ 49728 será reajustado conforme a los aumentos salariales dispuestos en el presente acuerdo el 1 de enero de 2022 a \$ 51.568 y al 1 de julio 2022 a \$ 53.373.

A los solos efectos de esta cláusula se entenderá como salario nominal todas las partidas de naturaleza salarial en dinero o en especie, nominales, a las que tenga derecho el trabajador por su trabajo ininterrumpido durante el mes, excluyendo únicamente la prima por antigüedad, nocturnidad, presentismo (sea en dinero o en especie), viático sin rendición de cuentas, aguinaldo legal, salario vacacional legal, horas extras, descanso intermedio trabajado, descanso semanal trabajado y feriados trabajados.

DÉCIMO SEGUNDO: Nocturnidad.

Se abonará por las horas que se trabajen entre las 22hs y 6 hs de la mañana un concepto salarial por Nocturnidad. La cobrarán todos aquellos trabajadores que perciban los salarios mínimos de su categoría o aquellos que ganen más de tal valor pero por debajo del 15 % adicional a los mismos. Para los trabajadores que perciben el salario mínimo de su categoría, el monto a percibir por las horas trabajadas dentro del horario mencionado, será del 15 % sobre su salario.

Aquellos que perciban remuneraciones superiores al mínimo de su categoría y estén alcanzados por esta partida, recibirán la diferencia entre su remuneración y el nivel 1,15 calculado sobre el salario mínimo de su categoría. La nocturnidad prevista en la siguiente cláusula no será acumulable con otros beneficios de Nocturnidad, rigiendo el que sea más favorable al trabajador.

DECIMO TERCERO: Uniforme para el personal.

Las empresas comprendidas en este subgrupo deberán proporcionar, a su cargo, el siguiente uniforme.

Para el personal Expedición y ventas dos uniformes de invierno y dos de verano que serán entregados en abril y octubre de cada año respectivamente.

El uniforme de invierno se compondrá de: pantalón, camisa, pullover o campera. El uniforme de verano se compondrá de: pantalón o bermuda y remera. También se le proporcionará al personal a cargo de las empresas los accesorios que ellas mismas consideren según sus necesidades y /o formas de trabajo: ej, cofias, gorros, delantales, etc. Asimismo, las empresas proporcionarán equipos de lluvia para los trabajadores expuestos a inclemencias del tiempo que deberá contener como mínimo casaca y botas adecuadas.

Para el personal de administración se proporcionará un uniforme de invierno y uno de verano que será entregado en abril y octubre de cada año respectivamente.

El uniforme de invierno se compondrá de: pantalón, camisa, pullover o chaleco

El uniforme de verano se compondrá de: pantalón, camisa o remera.

El calzado de seguridad se proporcionará a todos los trabajadores de todos los trabajadores que necesiten su uso conforme al Dec. 406/988 cuando sea necesario.

DÉCIMO CUARTO: Feriado del 1° de Mayo.

Las empresas del sector permanecerán cerradas en el feriado del 1° de Mayo en que se celebra el Día de los Trabajadores.

DÉCIMO QUINTO: Licencia sindical para dirigentes nacionales del sector Importadores y Mayoristas de Almacén.

Las partes convienen que a los dirigentes nacionales (de FUECYS) pertenecientes a las empresas de este Subgrupo se les computarán únicamente el 50% de las horas de licencia sindical efectivamente utilizada.

Se entiende por “dirigentes nacionales” aquellos que surjan electos a través del Congreso Elector de la Institución en representación de los trabajadores del sector de comercio y servicios.

A tales efectos, FUECYS deberá comunicar a las empresas empleadoras el nombre y cédula de identidad de los dirigentes que revisten tal condición, cuando correspondiere.

Se mantiene todos los demás términos establecidos para la licencia sindical del Grupo N° 10.

DÉCIMO SEXTO: Cuidado de la salud.

Se acuerda un día pago por año y adicional al establecido por ley para la realización de exámenes de Pap o mamografía para las mujeres y 1 día por igual para exámenes de próstata para los hombres, con comunicación previa a la empresa no menor a 48 horas y acreditación de su realización al día de su reintegro.

DÉCIMO SEPTIMO: Carnet de salud y manipulación de alimentos.

Las empresas tomarán a su cargo los costos de obtención y renovación de los carnets de salud y de manipulación de alimentos de sus trabajadores en planilla, en las condiciones y pautas internas establecidas en cada caso por las mismas.

El día que los trabajadores tramiten su carné de salud, gozarán de dos horas libres para gestionarlo sin pérdida salarial de ningún tipo.

DÉCIMO OCTAVO: Cláusula de género.

Las empresas continuarán promoviendo la equidad de género en la relación laboral, conforme a la legislación vigente. Asimismo, las partes se comprometen a difundir y a hacer respetar en el ámbito laboral lo dispuesto por las Leyes 19.580 (Violencia hacia las mujeres, basada en género) y 19530 (Salas de lactancia materna) y Decreto 234/018 (Reglamentación de la Ley 19530).

DÉCIMO NOVENO: Violencia doméstica. Las partes se comprometen a cumplir con lo dispuesto por la Ley 19.580.

VIGESIMO: Cláusula de Paz: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal

sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).

VIGESIMO PRIMERO: PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. En caso de situaciones o diferencias entre trabajadores y empresarios del sector que puedan derivar en la eventual toma de tareas con pérdida de salarios para los trabajadores y de productividad para las empresas, las partes buscarán su solución a través de las siguientes instancias: a) reunión bipartita en procura de un rápido entendimiento; b) si en el término de 48 horas no se lograra un acuerdo, se requerirá al Consejo de Salarios, la urgente convocatoria a las partes, actuando el mismo como órgano de mediación o conciliación; c) en caso de que en un plazo de siete días su intervención no lograra dar solución al diferendo, las partes quedarán en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de los firmantes de este Acuerdo, a dar por rescindido el mismo, conforme lo establecido por la Ley N°18.566.

Votación de la fórmula.

1. Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el art.14 de la Ley 10.449.
2. En este estado se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma votada en forma afirmativa por dichos sectores con la abstención del Poder Ejecutivo.

3. En consecuencia, la fórmula resulta aprobada por mayoría.

Leída, se firman 6 ejemplares en el lugar y fecha antes señalados.

Handwritten signatures and notes:
- *any PIT-CNT*
- *Andrés Giusso*
- *Ricardo Rodríguez*
- *Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios*
- *RICARDO RODRIGUEZ DIRECCION FUECYS*
- *foresh TTSI*
- *Aut KUSS*